

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 18.**

-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS  
COMUNITARIOS - COOPCREDICOM.  
-**DEMANDADO:** BALBINO HERRÁN DÍAZ.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00165-00.

**VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM en contra de BALBINO HERRÁN DÍAZ, quien estuviera representado dentro del presente proceso a través de curadora *ad-litem*.

**2. PRESENTACIÓN DEL CASO.**

**2.1.** La presente demanda fue interpuesta el 09 de marzo de 2022 en contra de BALBINO HERRÁN DÍAZ debido a los saldos insolutos e intereses de mora adeudados por este respecto de los pagarés No. 2010 y 2125, ambos con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015.

**2.2.** En consideración de lo anterior, el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$961.912 M/cte, respecto del pagaré 2010, e intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2015; y referente al pagaré 2125 por el valor de \$1'777.778 M/cte, e intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2016.

**2.3.** Al desconocerse la información de ubicación del demandado, se realizó el correspondiente emplazamiento del mismo, conforme lo establecido en los art. 108 y 293 del C. G. del P. y, posteriormente, se designó como curadora *ad-litem* de aquel a la abogada Amalfy Lorena Franco Illera.

**2.4.** Siendo así, dicha curadora presentó contestación a la demanda en término, proponiendo la excepción de mérito denominada "**1. LA PRESCRIPCIÓN**", en la cual, como su nombre lo indica, solicitó la prescripción de los títulos previamente señalados, como quiera que "*el pagare No. 2010 del (tiene como fecha de vencimiento el) día 30 de octubre de 2015. Y el pagare No. 2125 el día 30 de marzo de 2016, como se evidencia señor juez ya han pasado más de tres años, que es el tiempo de iniciar un proceso. en este caso en mención estamos*

*hablando de aproximadamente 7 años que han pasado al iniciar esta demanda.”.*

**2.5.** De dicha contestación se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante<sup>1</sup>, quien guardó silencio.

**2.6.** Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación: ¿Operó el fenómeno de la prescripción respecto de los pagarés 2010 y 2125, ambos con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015?

### **4. CONSIDERACIONES.**

**4.1.** Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

**4.2.** Por lo anterior, ha de señalarse que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso), siendo esa la razón para que, con la demanda, deba allegarse un documento que reúna las características enunciadas.

Por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (art. 244 del aludido código.).

**4.3.** Ahora bien, de acuerdo a la excepción de mérito propuesta, y el problema jurídico planteado, menester es precisar que la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos: **1)** una extinción, o **2)** una adquisición.

Lo anterior teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la Ley, y sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

**4.4.** Siendo así, y respecto al tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, debe traerse a colación que, por encontrarnos ante unas obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero, y cuyo origen deviene de dos títulos valores (pagarés), se entiende que el

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-cali/133>

mismo es de tres (3) años conforme a lo dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio. En sentido, dicho precepto normativo prevé: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

4.5. Para dilucidar entonces el problema jurídico planteado, necesario es aclarar primeramente que los pagarés base de la presente ejecución tienen como fecha de vencimiento el **30 de octubre de 2015**, como puede observarse en las siguientes capturas:

COOPCREDICOM  
Personería Jurídica 1001  
NIT. 890.320.163 - 4

PAGARÉ A LA ORDEN Nº 2010

BALBINO HERRAN DIAZ, Mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, expresamente declaramos que hemos recibido de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS -COOPCREDICOM- en calidad de mutuo comercial con intereses la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$ 1.575.000,00), la cual nos comprometemos a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS -COOPCREDICOM- en la ciudad de Santiago de Cali, en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales consecutivas por valor de CIENTO DOS MIL PESOS MCTE. (\$102.000,00) cada una, a partir del mes de NOVIEMBRE 30 de 2012.

**VENCIMIENTO: 30 DE OCTUBRE DE 2015.**

Si el pago de las cuotas mensuales no se efectuare en la fecha indicada, nos obligamos a reconocer intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto durante todo el tiempo en que se

COOPCREDICOM  
Personería Jurídica 1001  
NIT. 890.320.163 - 4

PAGARÉ A LA ORDEN Nº 2125

BALBINO HERRAN DIAZ, Mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, expresamente declaramos que hemos recibido de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS -COOPCREDICOM- en calidad de mutuo comercial con intereses la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE. PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$ 2.100.000,00), la cual nos comprometemos a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS -COOPCREDICOM- en la ciudad de Santiago de Cali, en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales consecutivas por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$127.500,00) cada una, a partir del mes de ABRIL 30 de 2013.

**VENCIMIENTO: 30 DE OCTUBRE DE 2015.**

En consideración de lo anterior, no es cierto, como se mencionó en el escrito de la demanda y contestación de la misma, que el pagaré 2125 tiene como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2016, y por lo que esta última no habrá de tenerse en cuenta para la solución del problema jurídico formulado.

4.6. Ahora, si bien se estableció que el valor de los antedichos pagarés (\$1'575.000 y \$2'100.000) se cancelaría de manera periódica, y que aquí se pretende el recaudo de los saldos insolutos de los mismos (\$961.912 y \$1'777.778), lo cierto es que en los mismos se estableció concretamente una fecha de vencimiento. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad de los pagarés; es decir, desde el **30 de octubre de 2015**.

Por lo anterior, resulta claro que la prescripción alegada por la auxiliar de la justicia tiene vocación de prosperidad, pues el fenómeno extintivo del trienio que trata el antedicho art. 789 de la codificación comercial aconteció el **30 de octubre de 2018**, y la presente demanda

fue presentada muy posteriormente, exactamente el 09 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

**4.7.** Ahora, si bien la presente demanda fue presentada previamente, y más precisamente el 24 de enero de 2022, lo cierto es que en dicha fecha también ya había operado el fenómeno de la prescripción que, como se dijo, acaeció en el año 2018.

**4.8.** Por otra parte, y si bien el artículo 94 del C. G. del P. permite la interrupción de la prescripción, debe anotarse que en el presente asunto ello no es aplicable por cuanto, como se dijo anteriormente, el fenómeno de la prescripción operó desde el año 2018 y, por tanto, no era posible interrumpir la misma, ni en este proceso, ni el previamente presentado, y más aún cuando no se cumplió con la disposición de notificación del aludido art.

**4.9.** Tampoco hay lugar a tener en cuenta la suspensión de términos acontecida por cuenta de la pandemia del Covid-19, ya que ésta se estableció para ser tenida en cuenta desde el 16 de marzo de 2020<sup>3</sup>, cuando aquí, se insiste, ya había ocurrido la prescripción de los títulos valores desde el año 2018.

**4.10.** En conclusión, es palpable que la excepción propuesta por la curadora *ad-litem* está llamada a prosperar, y por lo que el presente asunto habrá de ser terminado, profiriéndose las ordenes consecuentes con tal determinación.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “**1. LA PRESCRIPCIÓN**” e interpuesta por la curadora *ad-litem* designada para la representación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM contra BALBINO HERRÁN DÍAZ.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la cooperativa demandante, y por concepto de agencias en derecho se **FIJA** la suma de \$200.000.

---

<sup>2</sup> Visible en el archivo No. 06 del expediente digital.

<sup>3</sup> Decreto 564 de 2020.

**QUINTO: SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00165-00.)